

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 165

Fecha Estado: 04/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120220034601	ACCIONES DE TUTELA	SARA VALERIA NARVAEZ BETANCUR	ANTSA SECCIONAL RIONEGRO	Sentencia confirmada CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	03/10/2022		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto que da traslado SE PONE EN TRASLADO TRABAJO DE PARTICION POR EL TERMINO DE 5 DIAS. ART. 509 CGP	03/10/2022		
05615318400220190017700	Jurisdicción Voluntaria	NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE	JESUS ALVAREZ ELEJALDE	Auto resuelve solicitud ACCEDE A LO SOLICITADO Y POSESIONA A LA ABOGADA	03/10/2022		
05615318400220210008600	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ	Sentencia SENTENCIA	03/10/2022		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto requiere SE REQUIERE para que ACLARE al Despacho que es lo que pretende con su escrito	03/10/2022		
05615318400220210028200	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto que requiere parte se REQUIERE a la Dra. Marysol, para que informe las gestiones de los oficios ante los arrendatarios. Finalmente y respecto del numeral segundo del memorial, se REQUIERE al demandado para que se ABSTENGA de incurrir en malas conductas respecto a la demandante y se conserve entre ambos el debido respeto	03/10/2022		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto que aprueba inventarios y avaluos SE APRUEBA EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados y se DECRETA LA PARTICION	03/10/2022		
05615318400220220031900	Peticiones	LIBARDO ANDRES SANCHEZ GARZON	DEMANDADO	Auto que requiere parte SE LE REQUIERE para que allegue las CERTIFICACIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS donde enuncien los procesos que presuntamente tiene a su cargo como apoderada en amparo de pobreza y como curadora.	03/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220040700	Jurisdicción Voluntaria	HUGO PEÑALOSA ESCOBAR	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	03/10/2022		
05615318400220220041900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SANDRA MILENA RAMIREZ DUQUE	JAIRO DE JESUS GIL CIRO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción.	03/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1329
Radicado	05 615 31 84 0022018 0001900
Proceso	Sucesión
Asunto	Traslado del Trabajo de Partición

Incorpórese al expediente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión presentado por la partidora designada el 26 de septiembre del año en curso.

De dicho trabajo, se corre traslado por el término común de cinco (05) días, periodo dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo expuesto en el artículo 509 numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccc8f02c4f2acd887432861bf9cb502038b5c3ac1edfcb73c311ff0d6186190**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1334
Radicado	05615 31 84 002 2019 00177 00
Proceso	MUERTE PRESUNTA
Asunto	TIENE COMO POSESIONADO CURADORA

Incorpórese al expediente los memoriales allegados los días 13, 15 y 16 de septiembre de 2022, donde el abogado Dr. CRISTIAN CAMILO GARCÍA, envía constancia de notificación fechada 09 de septiembre del auto del 30 de agosto por medio del cual se nombraba curadora ad litem a la Dra. ESMERALDA GONZALEZ CARDENAS con T.P. 35.365.

A razón de ello, el día 15 de septiembre la Dra. ESMERALDA GONZALEZ CARDENAS con T.P. 35.365., remitió correo electrónico aceptando el cargo de curadora ad litem y peticionando el link de acceso al expediente digital para poder proceder de conformidad.

Por lo anterior, se accede a lo solicitado y se tiene como posesionada a la Dra. ESMERALDA GONZALEZ CARDENAS con T.P. 35.365, en el cargo de curadora ad litem en el presente asunto.

Como en este tipo de procesos no hay traslado ni término de contestación, ejecutoriado este auto se fijará fecha de pruebas y fallo en los términos del numeral 2 del art 577 del C G del P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56311f380e63fdd5131d05582e1ab1a6fa2771e28f27bb7067b333ae4a5ff6**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1332
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00099-00
ASUNTO	Requiere aclare

Teniendo en cuenta que la apoderada Daniela Arboleda allega memorial el 28 de septiembre de 2022, previo a resolver de fondo, se REQUIERE a la togada para que ACLARE al Despacho que es lo que pretende con su escrito, deberá explicar si se trata de una demanda nueva verbal sumaria con pretensión de disminución o por el contrario si es una solicitud de reducción de embargo dentro del ejecutivo. En caso de ser la primera situación la togada deberá radicar la demanda como un nuevo proceso y cumplir con los lineamientos de presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c4383af2be6029f573590a7028194ac2c00b403739667295ad2993b2b24e4**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1233

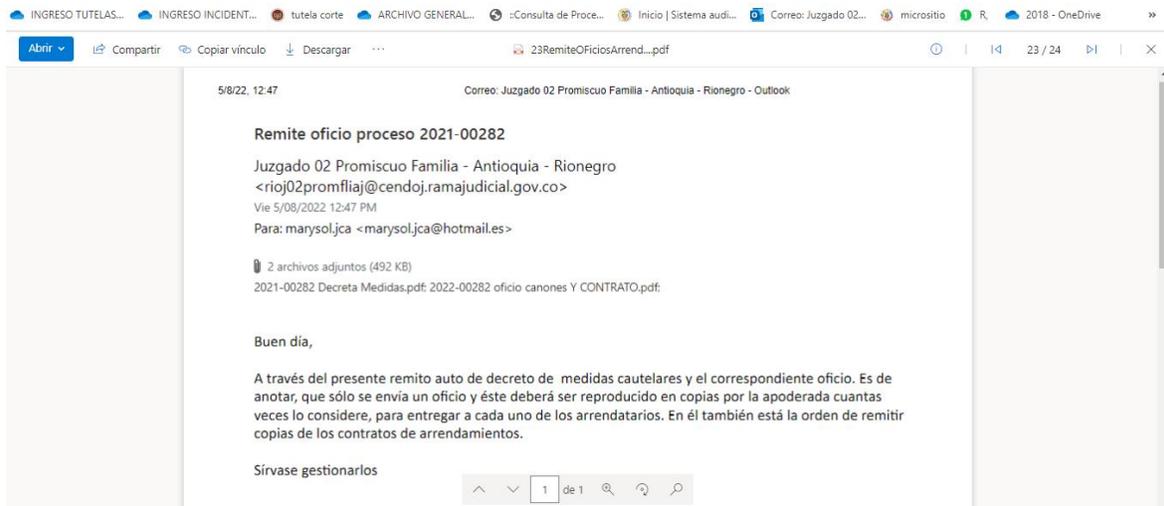
RADICADO N° 2021-00282

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante el 28 de septiembre de 2022 donde solicita la gestión de la prueba decretada, en primer lugar, se le **INFORMA** que, es ella, la encargada de gestionar lo siguiente:

*“solicitar los contratos de arrendamiento de los locales donde aparece como arrendador el señor Juan Fernando, para tal efecto la **apoderada de la demandante allegara los datos con los nombres y direcciones de los locales para librar los oficios.**”*

Se **REITERA** que los oficios fueron enviados la Doctora Marysol el pasado 5 de agosto de 2022 a fin de que los gestionara; sin embargo a la fecha no ha demostrado su gestión.

Se aporta pantalla de envió.



En consecuencia, se REQUIERE a la Dra. Marysol, para que informe las gestiones de los oficios ante los arrendatarios.

Finalmente y respecto del numeral segundo del memorial, se REQUIERE al demandado para que se ABSTENGA de incurrir en malas conductas respecto a la demandante y se conserve entre ambos el debido respeto.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6adb4d7ff06960888d2a1f083e4801a47a85f8bd0296c58efc6ba1963cf65**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1331
Radicado	056153184002 2022-00319
Proceso	Amparo Pobreza
Asunto	Requiere APORTE certificaciones de los juzgados

Previo a relevar a la apoderada designada en el amparo de pobreza de la referencia, se le REMITE al auto 1209 del 31 de agosto de 2022 y por ende SE REQUIERE para que allegue las CERTIFICACIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS donde enuncien los procesos que presuntamente tiene a su cargo como apoderada en amparo de pobreza y como curadora, toda vez que lo aportado son nombres de juzgados escuetos sin el Municipio al que pertenecen y menos aún, media prueba de que ella sea la apoderada en los radicados indicados en el memorial del 28 de septiembre de 2022

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa8cf6b08bf39e2165ef1814e6738aeb9b71f5039959e6f8f11ce246b69690**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 228	Tutela No. 018
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	SARA VALERIA NARVÁEZ BETANCUR	
Accionado	JUNTA DIRECTIVA DE LA SECCIONAL RIONEGRO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – ANTS	
Radicado	05-148-40-89-001-2022-00346-00	
Tema	DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL Y DERECHO A LA IGUALDAD	
Decisión	CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionante SARA VALERIA NARVAEZ BETANCUR, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia, el 17 de agosto de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho de ASOCIACIÓN SINDICAL y a la IGUALDAD.

HECHOS

Informó la accionante, en resumen, que el día 21 de agosto de 2020 se afilió al sindicato de industria ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – ANTSA.

Manifiesta que el 18 de junio de 2022 se realizó una asamblea de la seccional de ANTSA Rionegro, para conformar una comisión electoral encargada de fijar un calendario con miras a las elecciones de la Junta Directiva de la seccional; afirmó que en dicho organismo hay dos posiciones, una mayoritaria y una minoritaria, las cuales

han tenido diferencias de tiempo atrás.

Manifiesta la accionante que hace parte de la posición minoritaria, la cual presentó una propuesta a la comisión electoral con el fin de que esta estuviera conformada por un miembro de la Junta Nacional y el asesor nacional de ANTSA, con el fin de garantizar sus derechos como minoría, pero esa propuesta fue derrotada y se designó una comisión con afiliados de la seccional.

Afirma que el proceso electoral comenzó el 21 de junio de 2022, dándose a conocer el calendario para las elecciones de la Junta Directiva y allí se señaló los días 23 y 24 de junio como fechas para la inscripción de planchas; y el 25 de junio serían publicadas las planchas inscritas y admitidas y el 28 de junio se realizaría la Asamblea General de Afiliados en donde se votaría la elección de la Junta Directiva.

Afirma que la fiscal nacional del sindicato llamada MARÍA PEÑA concedora de las diferencias entre las seccionales, envió el 24 de junio una comunicación a la Junta Directiva con el fin de reunirse para lograr acuerdos que garanticen la unidad del sindicato.

Informa que el 24 de junio de 2022, inscribieron una plancha encabezada por la LAURA MILENA GALÁN TRUJILLO, SARA VALERIA NARVALEZ BETANCUR y GABRIEL ANDRES SILVA FLOREZ.

El día 25 de junio, cumpliendo con el cronograma, la comisión electoral emite una resolución en la que se expresa que se inscribieron dos planchas y que se inadmitió la plancha en la cual figura la accionante por no cumplir con los estatutos, ya que solamente se inscribieron 3 nombres y no 10, ya que ese era el número de cargos a elegir; por tal razón solamente se realizaría las elecciones con una lista única, que cumplía con los estatutos, ya que tenía los 10 nombres requeridos.

El 28 de junio de 2022, se realizó la asamblea y la elección con una sola plancha, dando lugar – según la accionante – a que se consumara la violación al sector

minoritario del sindicato, vulnerándose el derecho a participar en condiciones de igualdad en la elección del órgano directivo de la organización; generándose una vulneración a los principios elementales de la democracia y al derecho de asociación sindical, puesto que este es inconcebible sin el derecho a elegir y ser elegido a los órganos de dirección del sindicato.

Razones por las cuales solicita del juez de tutela, que al no existir otro medio judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales vulnerados se declare la nulidad de las elecciones de la Junta Directiva de la Seccional Rionegro de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – AN TSA, ordenando a la Junta Directiva de la Seccional de Rionegro que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se convoque a unas nuevas elecciones de Junta Directiva de la Seccional de Rionegro.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, con la demanda la accionante adjuntó:

1. Correo electrónico fechado el 21 de agosto de 2020, mediante el cual diligencé mi afiliación a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – AN TSA.
2. Estatutos de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – AN TSA.
3. Comunicado 002 de la Comisión electoral, con fecha 21 de junio de 2022, en el que se fija el calendario para la elección de la Junta Seccional Rionegro de AN TSA.
4. Mensaje de correo electrónico fechado el 24 de junio de 2022 con el adjunto de la carta de María Peña, fiscal nacional de AN TSA, en la que convoca a una reunión de Juntas Directivas
Carta de María Peña, fiscal nacional de AN TSA, de fecha 24 de junio de 2022, en la que convoca a una reunión de Juntas Directivas nacional y Seccional de Rionegro, a fin de buscar un acuerdo de unidad.
6. Inscripción de la lista encabezada por LAURA MILENA GALÁN TRUJILLO, de la que también hacían parte SARA VALERIA NARVALEZ BETANCUR y el compañero GABRIEL ANDRES SILVA FLOREZ, tramitado el 24 de junio de 2022.
7. Resolución de la comisión electoral N° 001, de fecha 25 de junio de 2022, en la que se inadmite la inscripción de la plancha encabezada por LAURA MILENA GALÁN TRUJILLO.
8. Mensaje de correo electrónico de la Junta Seccional de AN TSA Rionegro, con el adjunto de respuesta a la convocatoria a la reunión de Juntas Directivas convocada por

la fiscal nacional de ANTSA.

9. Carta de respuesta a la fiscal nacional de ANTSA firmada por DIEGO ALONSO RAMÍREZ GIRALDO, presidente de la Seccional de ANTSA Rionegro, fechada el 27 de junio de 2022.

10. Mensaje de correo electrónico fechado el 29 de junio de 2022 en el que DIEGO ALONSO RAMÍREZ GIRALDO y PAULA ANDREA VELEZ ZAPATA le notifican a la Junta Nacional de ANTSA de la composición de la subdirectiva Rionegro elegida el 28 de junio.

11. Carta de fecha 29 de junio de 2022 en la que DIEGO ALONSO RAMÍREZ GIRALDO y PAULA ANDREA VELEZ ZAPATA le notifican a la Junta Nacional de ANTSA de la composición de la subdirectiva Rionegro elegida el 28 de junio.

12. Correo electrónico enviado por Danny Moreno, presidente de la Junta Nacional de ANTSA a la subdirectiva de Rionegro, fechado el 2 de julio de 2022, con varios anexos entre ellos una carta en la que se hace un llamado a defender la unidad de ANTSA y la democracia sindical como el método que garantiza su correcto funcionamiento.

13. Carta firmada por el presidente, el secretario y la fiscal nacional de ANTSA, en la que se notifica que para la Junta Nacional la elección de la Junta Seccional elegida el 28 de junio de 2022 no tiene validez por haber desconocido los principios de la democracia al vulnerar los derechos de la minoría a la representación en el órgano de dirección.

14. Mensaje de correo de fecha 6 de julio de 2022 con adjunto fechado el 5 de julio en el que solicitan a la Junta Nacional de ANTSA abstenerse de intervenir en los asuntos de la Seccional, en particular en desconocer la legalidad de las elecciones celebradas el 28 de junio de 2022.

15. Carta de la Seccional de Rionegro de ANTSA fechado el 5 de julio, en la que solicitan a la Junta Nacional de ANTSA abstenerse de intervenir en los asuntos de la Seccional, en particular en desconocer la legalidad de las elecciones celebradas el 28 de junio de 2022.

16. Carta abierta de la Junta Nacional de ANTSA a las bases de Rionegro y Palmira, fechada el 13 de julio de 2022, en la que argumenta con base en los estatutos, la Constitución y el Código Sustantivo del Trabajo la nulidad de la elección de Junta de la Seccional Rionegro, por apartarse de los principios democráticos, en particular del respeto a los derechos de las minorías.

17. Último desprendible de pago con el descuento de la cuota sindical de ANTSA.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia quien mediante auto del 03 de agosto del año que avanza imprimió trámite a la acción de tutela y dispuso la notificación de la entidad accionada a la cual se le concedió un término de dos (02) días para que se pronunciara conforme lo estimara pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportará las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Dicha decisión

Fue debidamente notificada a la JUNTA DIRECTIVA DE LA SECCIONAL RIONEGRO

DE LA ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – AN TSA, a través del del correo electrónico dispuesto para estos efectos.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA -

El señor DIEGO ALONSO RAMIREZ GIRALDO, en su calidad de presidente de la nueva Junta Directiva de LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DESERVICIOS AEROPORTUARIOS – AN TSA SUNDIRECTIVA RIONEGRO, dio respuesta oportuna a la acción constitucional indicando, que en ningún momento se habló en dicha asamblea de minorías o mayorías, solo de la necesidad de cumplir los estatutos y realizar la elección de nueva junta directiva; que en la asamblea solo se buscaba ejercicio democrático, participativo de unas elecciones legales y amparados en el parágrafo del artículo TRIGÉSIMO SEXTO El Sindicato podrá crear Subdirectivas Seccionales y/o Comités Seccionales, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(...)

“PARÁGRAFO 1º: La Asamblea Seccional será el máximo organismo de dirección y organización en la seccional respectiva y estará conformada por la mitad más uno de los afiliados a la seccional. Cuando el número de afiliados al seccional alcance una cifra igual o superior a los 150 miembros, la Asamblea Seccional se integrará por delegados, de la siguiente manera: Uno (1) por cada cinco (5) afiliados o fracción igual o mayor a tres (3).

Afirma que la asamblea reunida en esa fecha determinó realizar una votación para elegir el comité electoral, allí se determinó que se elegirían 10 cargos, teniendo en cuenta el ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: *El Sindicato podrá crear Subdirectivas Seccionales y/o Comités Seccionales, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

(...)

d. Las Subdirectivas tendrán una Junta Directiva conformada por 10 miembros, cuyos cargos serán los mismos estipulados para la Junta Directiva en el artículo

Décimo quinto de los presentes estatutos. Su elección se hará mediante inscripción de planchas, utilizando el sistema de cociente electoral y voto secreto y será elegida para un período de un (1) año. Los Comités seccionales tendrán una junta directiva integrada por seis miembros así: Presidente, vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y un suplente. Su período será de un (1) año.

(...)

De otro lado, manifestó que la elección se realizó por planchas y bajo la modalidad de voto secreto, y la asamblea le dio libertad y autonomía al comité electoral, para realizar los comicios y que el comité les comunicaba cada proceso a los afiliados, inclusive el calendario electoral; asegura que como se iba a postular a tres personas en una plancha para 10 cargos, decisión con la cual, se encuentra de acuerdo.

Anota que el día 28 de julio se realizó la asamblea y la elección con una única plancha admitida y no es cierto que se le haya vulnerado a la compañera LAURA, SARA Y GABRIEL a participar en las elecciones, pues como comité electoral se les brindaron las garantías de poder inscribir una plancha, de modificar la misma, antes de no admitirla; así como de participar en la asamblea y ejercer su derecho a elegir, pues su derecho a ser elegidos ellos mismo se lo habían negado.

Dice que el trámite que se adelantó para la elección de la Junta Directiva, se encuentra perfectamente regulado por la ley y los estatutos y que este cambio de Junta directiva ya se registró ante el empleador y el ministerio del trabajo, por tal motivo existe otro camino, el cual es la justicia ordinaria y no es la acción de tutela el medio para hacer respetar una supuesta violación; manifiesta oponerse a las demás pretensiones y afirma que fue la misma SARA la accionante, quien no quiso respetar la elección de la Junta de forma democrática, ya que en ningún momento se le atropelló en su derecho a elegir y ser elegida, pero fue ella quien no quiso aceptar las reglas estatutarias ya establecidas.

Finalmente, expone brevemente el trámite que se debe seguir para el cambio de Junta Directiva, el cual se encuentra regulado en los artículos 363, 371 y 391 del Código Sustantivo del Trabajo y luego expone un breve recorrido sobre la improcedencia de la acción de tutela, así como de la procedencia excepcional de la acción de tutela y sobre el derecho de asociación sindical.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante fallo del 18 de agosto de 2022, la juez de primera instancia denegó el amparo constitucional invocado al considerar que para la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de particulares se debe tener claro los presupuestos para que dicha acción proceda, tales como (i) cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado; también se tuvo en cuenta el principio de subsidiaridad, ya que realizando el correspondiente análisis factual, pudo observarse que no hubo un perjuicio tal que pudiera calificarse como irremediable, que sea violatorio de un derecho fundamental que debiera ser tutelado, toda vez que la elección se realizó de manera democrática ya que en la misma, la accionante tuvo la oportunidad de elegir y ser elegida.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la accionante presenta los siguientes reparos:

“1. Afirma que desde el momento en el que le fue notificado el fallo, solicitó al juzgado que se le diera acceso al expediente para conocer en detalle la contestación presentada por la accionada, así como las pruebas presentadas por

esta y que fueron tenidas en cuenta para tomar la decisión, sin que se le hubiese dado respuesta, lo cual considera constituye una vulneración al debido proceso, privándola de los elementos para formular la impugnación.

2. Que el Juzgado niega el amparo constitucional impetrado, al considerar que, en asuntos como este, la acción de tutela es improcedente por contar con otros medios de defensa judicial ante las decisiones que considera contrarias y que fueron adoptadas en su contra por los directivos accionados. Afirma que no tiene razón el fallador, pues es sabido que el trámite procesal ordinario toma más de dos años, siendo objetivamente poco eficaz para la oportuna protección de sus derechos fundamentales, ya que esperar un proceso ordinario para objetar la elección de la Junta Directiva, cuando resulte la sentencia sería totalmente inocuo; razón por la cual consideró que el camino adecuado es el señalado en el tercer inciso del artículo 86 de la Constitución, ya que considera, que este si le causa un perjuicio irremediable.

3. Considera que es un perjuicio irremediable la violación de los mínimos principios democráticos a cualquier ciudadano; y sobre todo el derecho de asociación sindical que tienen los trabajadores por mandato del artículo 39 constitucional, ya que implora la protección constitucional dadas las dos posiciones en el sindicato de ANTSA, en donde con su proceder, se demuestra la agresividad manifiesta con la que se le han violado los derechos fundamentales de asociación sindical y a la igualdad.

Y finalmente afirma que: *Para el despacho tuvo más trascendencia el dicho de los miembros de ANTSA Seccional Rionegro y sus directivos, de que la decisión adoptada en asamblea fue en derecho, cuando la realidad documental, vista a la luz de los más elementales principios democráticos, demuestra las irregularidades cometidas por estos directivos sindicales.*

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO

Si se debe confirmar o no la decisión de la *a-quo*, teniendo en cuenta que el asunto se centra en determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales AL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL Y A LA IGUALDAD por parte de la JUNTA DIRECTIVA DE LA SECCIONAL RIONEGRO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – ANTS.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) el derecho de asociación sindical; (ii) Derecho a la Igualdad; (iii) Subsidiaridad y (iv) caso concreto.

(i) EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

EL derecho de asociación se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 38, el cual reza: “ *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*”.

y en el artículo 39 de la Carta, se encuentra regulado lo pertinente a el derecho que tienen los trabajadores y los empleadores a constituir sindicatos a asociaciones sin intervención del estado; dispone dicho artículo: “*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*”

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”.

Quiere ello significar, que la conformación de un sindicato, como expresión del derecho de

asociación, puede conformarse sin más requisitos que los que trae la ley, es decir observando el orden legal, el cual se encuentra regulado este en los artículos 353 a 377 del Código Sustantivo del trabajo, disponiendo en el artículo 362 de dicho estatuto que: *“Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos”*, es decir para poder auto regularse con la injerencia mínima del estado.

Pero la autonomía de las organizaciones sindicales para darse su propia administración incluye los derechos a redactar sus propios estatutos, a elegir libremente a sus dirigentes, y a organizar su estructura. Estas prerrogativas son esenciales para que el sindicato pueda actuar independientemente de los intereses de sus miembros.

Es así, como la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2016, dispuso que la libertad sindical comporta: *i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical. (Subraya fuera de texto).*

Y mas adelante indicó la Corte: *“la jurisprudencia ha identificado los siguientes elementos esenciales del derecho de libertad sindical: (i) todo trabajador sin distinción de su origen, sexo, raza, nacionalidad, orientación política, sexual o religiosa entre otras, que se identifique en un grupo con intereses comunes tiene el derecho a asociarse libremente; (ii) la*

prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de injerir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad[5]; (iii) la garantía constitucional de libertad de asociación protege a la colectividad por lo que esta prima sobre los derechos subjetivos del trabajador que puedan concurrir o colisionar con los derechos de la organización; (iv) la disolución o cancelación de la personería jurídica solo puede darse por vía judicial”.

(II) DERECHO A LA IGUALDAD

En cuanto al derecho a la igualdad, tenemos que se encuentra consagrado en el artículo 13 de la constitución política, en donde se dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Para darle aplicación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional como desarrollo jurisprudencial, diseño un test o juicio integrado de igualdad, el cual tiene grados de intensidad, pudiendo ser en sentido estricto, intermedio y leve.

Dispone la Corte que: *El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los*

cuales se explicarán a continuación. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia. La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”. Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, “porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver”, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin. (Subraya fuera de texto).

(III) LA SUBSIDIARIDAD

La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 86 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está determinada como un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

Una de las características de la acción de tutela es la subsidiaridad, según la cual es un mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente, pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales y administrativas propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

El anterior principio ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo para utilizar tendiente a obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave.

(i) CASO CONCRETO.

A continuación, se resolverá cada uno de los puntos de disenso de la impugnación de la siguiente manera:

“1. Afirma que solicitó al juzgado que se le diera acceso al expediente para conocer en detalle la contestación presentada por la accionada, así como las pruebas presentadas por esta y que fueron tenidas en cuenta para tomar la decisión, sin que se le hubiese dado respuesta, lo cual considera constituye una vulneración al debido proceso, privándola de los elementos para formular la impugnación”.

Al respecto, se tiene que en el trámite de la tutela consagrado en el decreto 2591 de 1991, no se contempla el traslado de las pruebas del accionado para controvertirlas, ya que el acervo probatorio que conforman el plenario, solamente tienden a demostrar la vulneración del derecho conculcado -cuando proviene del accionante- y demostrar la no vulneración del derecho – cuando proviene del accionado, para que estas pruebas sean valoradas en su conjunto por el juez de tutela, ya que si tal como lo pretende la accionante, se diera un traslado, estaríamos ante la presencia de un procedimiento abreviado, propio de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, no se observa violación alguna al debido proceso, dentro del trámite de la tutela por parte del ad quo.

2. “El Juzgado niega el amparo constitucional por considerar que es improcedente ya que se cuenta con otros medios de defensa judicial”.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos para la defensa del derecho conculcado, en esto consiste el carácter SUBSIDIARIO de la tutela, (como ya se dijo) y no es un mecanismo que pueda ser utilizado al amañó de la tutelante a preferencia del trámite ordinario, lo cual es bien sabido por la misma accionante, cuando en este mismo punto dice: *“... pues es sabido que el trámite procesal ordinario toma más de dos años, siendo objetivamente poco eficaz para la oportuna*

protección de sus derechos fundamentales, ya que esperar un proceso ordinario para objetar la elección de la Junta Directiva, cuando resulte la sentencia sería totalmente inocuo”, además, no se vislumbra el perjuicio irremediable de cara a los derechos de la libre asociación y la igualdad, en cuanto a su solicitud de declarar la nulidad de las elecciones de la Junta Directiva de la Seccional, ya que existe un proceso específico en la jurisdicción ordinaria laboral, en donde se puede practicar y controvertir las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que configuren dicha nulidad.

3. Y por último, considera la accionante *“que es un perjuicio irremediable la violación de los mínimos principios democráticos a cualquier ciudadano; y sobre todo el derecho de asociación sindical que tienen los trabajadores por mandato del artículo 39 constitucional, ya que implora la protección constitucional dadas las dos posiciones en el sindicato de ANTSA, en donde con su proceder, se demuestra la agresividad manifiesta con la que se le han violado los derechos fundamentales de asociación sindical y a la igualdad.*

Si revisamos los hechos bajo la lupa del test o juicio integrado de igualdad, vemos que no resiste su análisis, toda vez que no se vislumbra la desigualdad que propugna la accionante en el proceder del sindicato, por cuanto no se demostró la existencia de dos posiciones al interior del sindicato de ANTSA, ya que tal recaudo probatorio, haría parte de un posible proceso ordinario y mucho menos, se pudo acreditar la agresividad de la supuesta posición dominante del sindicato, que permitiera demostrar la desigualdad que reclama la accionante en esta impugnación.

En cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la asociación sindical; se tiene que este estuvo garantizado desde un principio, desde que la accionante participó en las listas para la elección a la Junta Directiva y se inscribió en una de las planchas, pero esta no cumplió con la totalidad de los cargos que se necesitaban para

conformar el nuevo órgano directivo, razón por la cual tuvo que ser inadmitida, siendo esta una causa exógena al derecho a la asociación sindical, a elegir y ser elegido, pero no elegido caprichosamente, sino, conforme a los requisitos que tiene cada corporación para la elección de sus miembros como lo es en este caso en particular, la observancia de los estatutos del sindicato de AN TSA.

CONCLUSION

Por último, se itera entonces, que si lo que pretende la accionante es la nulidad de las elecciones de la Junta Directiva de la Seccional Rionegro de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – AN TSA, la tutela no es el mecanismo idóneo, dado que para ello existe el proceso ordinario laboral, en donde se puedan presentar pruebas y ejercer un derecho de defensa que acredite el debido proceso, dado que el derecho de asociación sindical y el derecho de igualdad no fueron vulnerados en esta tutela como ya se dijo.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, negando el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia dentro de la tutela interpuesta por SARA VALERIA NARVÁEZ BETANCUR, en contra de la JUNTA DIRECTIVA DE LA SECCIONAL RIONEGRO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPUERTUARIOS – AN TSA.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab34f8c0f6cd4576e980d99d9e86033d3ec203a231585088fa7116a559b278c**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°801

RADICADO N° 2022-000407-00

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de “jurisdicción voluntaria” de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, promovida, a través de la apoderada judicial, por los señores MARIA ELCY MARIN MONTYA y HUGO PEÑALZA ESCOBAR.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio, carece de información requerida por el despacho para garantizar el derecho prevalente de los niños , niñas y adolescentes del artículo 44 constitucional, y en concordancia con la ley 1098 de 2006, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO acuerdo promovida por MARIA ELCY MARIN MONTYA y HUGO PEÑALZA ESCOBAR, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Este despacho judicial en aras de garantizar el derecho prevalente de que trata el artículo 44 Constitucional, y la ley 1098 de 2006, frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, requiere que se le manifieste al despacho, si dentro del matrimonio se procrearon hijos, en caso de que sí, manifestar si son mayores o menores de edad, y en caso de que sean menores , allegar acuerdo de reglamentación de visitas y de alimentos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la practicante del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente "Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo", MARIA ESPERANZA ZULUAGA GARCIA, identificada con C.C Nro. 1007.316.528. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87406181be89e8305856481ad46819c221065d24d3920e634a0eaae6a31201f**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	SANDRA MILENA RAMIEZ DUQUE Y JAIRO DE JESÚS GIL CIRO
Radicado	056153184002 2022 00419 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 230 Sentencia por clase de proceso Nro. 76
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores SANDRA MILENA RAMIEZ DUQUE Y JAIRO DE JESÚS GIL CIRO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre SANDRA MILENA RAMIEZ DUQUE, identificada con C.C Nro. 42.843.397 Y JAIRO DE JESÚS GIL CIRO, identificado con C.C Nro. 703951705 decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 04754711, que se encuentra en la Registraduría de EL Peñol- Antioquia y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4368a36c787face9a5814b199837818b66feb2294d2029b8beb362ab7c339429**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°132 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 DEL C. G DEL P.

Fecha	29 de septiembre del 2022
-------	---------------------------

CLASE DE PROCESO:LIQUIDATORIO "INVENTARIO Y AVALUOS"

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00495	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:32 P.M	HORA TERMINACIÓN: 02:48 P.M.
-----------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1bc87fe5-b273-48ed-937c-3c29a8a58c17?vcpubtoken=b963b6eb-e3dd-4643-89e1-2080d0952227>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula de ciudadanía	4.528.163
Nombre	DORA ESTELLA GOMEZ RAMIREZ
Cédula	21.493.180
DATOS APODERADO DEMANTANTE	
Nombres	ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ
Tarjeta Profesional	T.P. N° 150.104
DATOS DEMANDADO	

Nombres	Causante: ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ
Cédula de ciudadanía	21.872.886

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

“Sin objeciones entonces a los inventarios presentados por los interesados se ordena continuar con el trámite del art. 507 del C. G del P.

V. DECISION

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados en este asunto de ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ en escrito que se adjunta al plenario, y en el que se describen las siguientes partidas:

1.ACTIVOS:

PRIMERA PARTIDA: Un lote de terreno ubicado en la vereda chocho del municipio de Marinilla con sus mejoras usos; costumbre alinderado así: De la raíz de un uvo a un guamo por aquí sigue por mojones de hoyo o una piedra de aquí a la esquina de lindero de PATRICIO GIRALDO alambrado arriba con sus vueltas a encontrar la boca de una chamba siguiendo por chamba arriba hasta salir al camino real que gira para el peñol siguiendo de para abajo a encontrar el camino de puente tierra lindero con TULIO GIRALDO siguiendo por chamba a encontrar una quebrada o amagamiento lindero con JOSE DOLORES SERNA por el amagamiento lindero con JOSE DOLORES SERNA por el amagamiento arriba hasta encontrar lindero con ERNESTO CEBALLOS sigue con este con sus vueltas por mojones de hoyo a encontrar la raíz de un encenillo siguiendo de travesía a encontrar la boca de una chamba por esta se sigue de para abajo con sus vueltas a encontrar un amagamiento un alambrado y de aquí derecho al primer lindero#.

Matricula inmobiliaria: 018-20217.

Código catastral: 054400001000000240309000000000.

Avaluó catastral: \$48.779.217.

Modo de adquisición:

Adquirido el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ por compraventa hecha a los señores ELKIN ANOTNIO GOMEZ RAMIREZ y DORA ESTELA GOMEZ RAMIREZ con la escritura 1736 del 10 de octubre de 2012 y la escritura 719 del 15 de Abril de 2009 ambas de la Notaria Única de Marinilla Antioquia.

SEGUNDA PARTIDA: Un lote de terreno, con una cabida aproximada de 1 H, situado en la Vereda “LA INMACULADA” jurisdicción del municipio de Marinilla, con sus mejoras anexidades, usos costumbres y servidumbres activas y pasivas alinderado así: #Partiendo del camino del comercio, hoy carretera hacia la Inmaculada en lindero con lo adjudicado a JOSE LEONIDAS ARBELAEZ, con este por chamba y alambrado loma arriba hasta un árbol de chagualo grande en lindero con propiedad de HORACIO Y JESUS MARIA ARBELAEZ, sigue lindando con estos por chamba y alambrado a un sietecuero que se ha marcado como mojón, de aquí a encontrar una chamba en lindero con un señor CEBALLOS y con lote de las compradoras, familia GOMEZ RAMIREZ, de aquí hacia abajo bordeando lote de Marco Antonio y José Fernando Gómez Ramírez, hasta salir a la carretera; y por esta hasta el punto de partida y encierra#

Matricula inmobiliaria: 018-16951.

Código Catastral: 0544000010000002401300000000000.

Avaluó catastral: \$3.653.822.

Modo de adquisición:

Adquirido señores MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ y ROSA ELENA RAMIREZ GOMEZ por compraventa hecha a los señores JOSE FABIO ZULUAGA HENAO y ANA LUCIA RAMIREZ DE GOMEZ con la escritura 324 del 23 de Marzo de 1986 y la escritura 1095 del 08 del 07 de 2008, ambas de la Notaria Única de Marinilla Antioquia.

TERCERA PARTIDA: LOTE No 1: situado en el paraje CHOCHO jurisdicción del municipio de Marinilla, con un área de 17.084 Mt2, con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas alinderado así: #Por el Oriente, con JAIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO Y LUIS DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, por el Occidente con el lote Nro dos - 2 por el Norte con NOHELIA GOMEZ PEREZ Y JESUS DANIEL ATEHORTUA HINCAPIE y por el Sur, con LUIS ALBERTO ESTRADA MORENO#

Matricula inmobiliaria: 018-113733.

Código catastral: 0544000010000002402096000000000.

Avaluó catastral: \$17.394.598.

Modo de adquisición:

Adquirido señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, por compraventa en proindiviso mediante la escritura 293 del 18 de abril de 1975 y luego se liquidó la sociedad mediante la escritura 773 del 15 de Mayo de 2008 ambas de la Notaria Única de Marinilla Antioquia.

CUARTA PARTIDA: Un lote de terreno con casa de habitación: ubicado en la calle Giraldo del área urbana del municipio de Marinilla- con sus mejoras, usos, costumbres servidumbres activas y pasivas alinderado así: #Por el frente con dicha calle; por el costado oriental con casa de herederos de HELIODORO SALAZAR; RITA RAMIREZ; hasta la tapia del solar, por el centro o costado sur con solar de JOSE MIGUEL JIMENEZ; por el costado occidental por muro del cal y canto; con solar de los mismos Jiménez#

Matricula inmobiliaria: 018-46761.

Código catastral: 054400100002700010007000000000.

Avaluó catastral: \$127.603.608.

Modo de adquisición:

Adquirido señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, por compraventa a los señores MARIA BETSABE CASTAÑO DE GUZMAN y JOSE FERNANDO GOMEZ RAMIREZ con la escritura 866 del 23 de Julio de 1992 y la escritura 832 del 23 de Mayo de 2008, ambas de la Notaria Única de Marinilla Antioquia.

QUINTA PARTIDA: Un lote de terreno con casa de habitación: ubicado en la Vereda Chocho- del municipio de Marinilla con sus mejoras, usos, costumbres servidumbres activas y pasivas alinderado así: #De una chamba que está a la orilla del camino real que gira para Marinilla; se sigue por esta de para arriba; lindado con Gervasio Arbeláez; por sus vueltas altos y bajos, hasta llegar a un mojón de hoyo; sigue cruzando una vega lindando con el lote de JESUS MARIA CEBALLOS; hasta un mojón de hoyo a la orilla del camino real, se sigue por camino real a buscar el primer lindero#

Matricula inmobiliaria: 018-20218.

Código catastral: 054400001000000240132000000000.

Avaluó catastral: \$30.577.225.

Modo de adquisición:

Adquirido señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, por compraventa a los señores ERNESTO CEBALLOS ALZATE, CARMEN EMILIA CEBALLOS DE NARANJO, MARIA TERESA CEBALLOS DE RAMIREZ Y JOSE FERNANDO GOMEZ RAMIREZ con la escritura 377 del 04 Mayo de 1984 y la escritura 833 del 23 de Mayo de 2008, ambas de la Notaria Única de Marinilla Antioquia.

SEXTA PARTIDA: El cincuenta y tres puntos once por ciento (53.11%) en comunidad y proindiviso de una casa de habitación: ubicado en la calle 31 No 27-42 del municipio de Marinilla alinderado así #Por el frente con la calle 31 O GIRALDO; por el costado izquierdo con propiedad de CARLINA MORENO; por la parte de atrás con PROSPERO GALLEGO; por el costado derecho con herederos de MARCOS GIRALD, hasta salir a la calle primer lindero#

Matricula inmobiliaria: 018-10569.

Código catastral: 054400100001600040006000000000.

Avaluó catastral: \$12.575.168.

Modo de adquisición:

Adquirido señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, y ROSA ELENA RAMIREZ GOMEZ por compraventa al señor ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ con la escritura 719 del 15 de Abril de 2009 de la Notaría Única de Marinilla Antioquia y en la sucesión del finado JOSE BENJAMIN RAMIREZ RAMIREZ y ANA DE JESUS RAMIREZ, Sentencia del 16 de junio de 1993 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia.

SEPTIMA PARTIDA: El doce punto cincuenta por ciento (12.50%) en comunidad y proindiviso de Un lote de terreno con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, situado en el paraje de MONTAÑITA, jurisdicción del municipio de Marinilla Antioquia alinderado Así: #Parte de unas piedras, lindando con el SR Bernardo Gómez López; luego forma esquina y sigue por una media chamba; dá una media vuelta a la derecha y cruza a un pajanal; cruzando a caer a una agua; sigue a lindar con sucesión de CLAUDINA SERNA VDA DE RAMIREZ; sigue por media chamba derecho hacia arriba, dá una media vuelta, y cruza a caer a una agüita; continua por esta agüita derecho a encontrarse con otra agua; sigue por esta agua de para arriba a encontrar una media chamba, sigue de para arriba; forma una media esquina; y pasa a lindar con MARIA JUDTIHA RAMIREZ; hace otra media curva y continua por media chamba de para arriba, lindando con la misma, hace una vuelta y vá a lindar con sucesión de ARTURO RAMIREZ, continúa con sus vueltas por media chamba, a llegar a un alto, voltea alindar con ESMARAGDO RAMIREZ, sigue por media chamba a formar esquina y voltea una brecha de para abajo, lindando con LUIS ANGEL RAMIREZ deja la brecha y coge una media chamba y sigue a lindar con GILDARDO RAMIREZ, voltea y sigue de para abajo a encontrar una acequia de agua , voltea y sigue por el agua de para abajo y por

alambrado, voltea y sigue por media chamba a caer a la acequia de agua, sigue por media chamba y lindando con HERNANDO RAMIREZ, voltea y forma esquina, al primer lindero#

Matricula inmobiliaria: 018-62543.

Predio: 054400001000000160061000000000.

Avaluó catastral: \$1.691.426.

Modo de adquisición:

Adquirido la Señora ROSA ELENA RAMIREZ GOMEZ, en la sucesión del finado JOSE BENJAMIN RAMIREZ RAMIREZ y ANA DE JESUS RAMIREZ, Sentencia del 16 de junio de 1993 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia.

OCTAVA PARTIDA: Un lote de terreno, con sus mejoras, usos, costumbres, servidumbres, activas y pasivas, ubicado en el paraje CHOCHO, jurisdicción del municipio de Marinilla, con una cabida aproximada de 2.500 Mts2, alinderado así: #De un mojón de hoyo que esta al pie de un árbol "Eucalipto" de aquí directamente de para abajo al encuentro de una zanja lindero con la vendedora, de aquí por zanja abajo a encontrar lindero con José Dolores Serna, lindando con éste por una amagamiento arriba, hasta encontrar lindero con Carmen Rosa Ceballos lindando con esta por zanja de travesía hasta otra amagamiento lindero con la vendedora, lindando con ésta por el amagamiento abajo hasta encontrar esquina de una zanja, siguiendo con esta con todas sus vueltas, al encuentro de una chamba sigue lindando con la vendedora, siguiendo chamba arriba, al encuentro de un mojón de hoyo, y de aquí y de travesía al punto primer lindero#

Matricula inmobiliaria: 018-45757.

Código catastral: 054400001000000240316000000000.

Avaluó catastral: \$1.693.340.

Modo de adquisición:

Adquirido la Señora ROSA ELENA RAMIREZ GOMEZ, por compraventa hecha al señor ERNESTO CEBALLOS ALZATE con la escritura 705 del 23 de Julio de 1989 de la Notaria Única de Marinilla Antioquia.

Zoom

NOVENA PARTIDA: APARTAMENTO NUMERO 201.- CALLE 43 NUMERO 86-40 (INTERIOR 0201).- Situado en la Fracción de la América, del municipio de Medellín, distinguido en el número 86-40 de la calle 43, con un área construida de 84.42 metros cuadrados, un área libre de 23.04 metros cuadrados, y una altura libre de 2.50 metros, que hace parte integrante de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, el cual está alinderado así: #Sur, con la fachada principal del edificio que da a la calle 43; en 9.60 metros; Norte, con muro que lo separa de propiedad que es o fue de Emiliano Sierra, en 9.60 metros; por el Oriente, con muro que lo separa de propiedad que es o fue de Cesareo Sierra, en 11.20 metros; Occidente, con muro que lo separa de propiedad que es o fue de Emiliano Sierra, en 11.20 metros; por la parte de abajo, con losa de dominio común que lo separa del apartamento del primer piso; y por la parte de encima, con la terraza o cubierta del edificio#

Matricula inmobiliaria: 001-199785.

Código catastral: 050010104120400100002901020001.

Avaluó catastral: \$100.000.000, 00.

Modo de adquisición:

Adquirido el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, por compraventa hecha a la señora ELVIA RIVERA DE GAVIRIA con la escritura 2363 del 12 de Marzo de 2021 de la Notaria Quince de Medellín Antioquia.

DECIMA PARTIDA: El 50% de un inmueble ubicado en la Vereda "VALLEJUELO", jurisdicción del municipio de San Carlos Antioquia, con un área aproximada de (427.141) metros cuadrados y que se comprende por los siguientes linderos: Por un costado, linda con los lotes 160,161, y 162 de la vereda Puerto Rico; por otro costado con el lote 049 de la vereda la Rápida; por el otro costado, con el lote número 120 de propiedad del señor Ubaldo Velásquez por el otro costado con el predio 080 con propiedad de Pedro Claver Ramírez y por el otro costado con el lote numero 121 de propiedad de Fortunato de Jesús Villa y otros de la vereda vallejuelo#

Matricula inmobiliaria: 018-147684.

Código catastral: 056490001000000380079000000000.

Avaluó catastral: \$3.082.541.

Modo de adquisición:

Adquirido el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, con otra por compraventa hecha a la señora YANET DEL PILAR VALDES MORENO con la escritura 3277 del 05 de Diciembre de 2017 de la Notaria veintitrés de Medellín Antioquia.

Avaluó total de bienes denunciados.....\$349.744.802.

Pasivo no se tiene conocimiento.....\$000000000.

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION . como partidor se autoriza al apoderado de la parte demandante e interesado. Se le concede el termino de 30 días para la elaboración del trabajo.

TERCERO: La presente decisión se notifica en ESTRADOS art. 294 CGP., sin que se presenten recursos por la parte.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe78993f1305d066116a9b46d141c05f364b4ad50618d400ba4f5270553121**

Documento generado en 03/10/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>